

Santiago, diez de junio del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que doña Eusebia Ursula Altamirano Cárdenas y don Juan Indalicio Reyes Maldonado han deducido esta acción constitucional de protección en contra de don Custodio Alvarado Alvarado, del Centro Residencial Calbuco, de la Municipalidad de Calbuco y del Servicio Nacional de Menores, por cuanto en la propiedad vecina a la de los actores en la que funciona un hogar de niñas, predio que pertenece al primero de los recurridos, que es arrendado a la Municipalidad y donde funciona un hogar del SENAME, existe un pozo negro que escurre aguas servidas al patio de los recurrentes, produciendo un foco de infección, lo que afecta las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que de los antecedentes reunidos en autos consta que es efectivo que escurren aguas servidas a la propiedad en la que viven los actores, según se demuestra con las fotografías certificadas por un Notario agregadas de fojas 2 en adelante, del acta de constatación suscrita por el mismo ministro de fe a fojas 1 y de lo informado por el

Secretario Regional Ministerial de Salud a fojas 89. Sin embargo, pese a existir un foco de insalubridad, ninguna autoridad ha adoptado alguna medida en resguardo de los afectados.

Tercero: Que la Municipalidad de Calbuco es arrendataria del inmueble donde funciona el hogar de menores, según ella ha reconocido al informar a fojas 61, por lo que es claro que hace uso de un predio que tiene un pozo negro sin la debida autorización sanitaria. De ello deriva que el hogar funciona al margen de la legalidad afectando con ello a los actores que han debido soportar que su inmueble se vea inundado con aguas servidas, lo que violenta los derechos a vivir en un ambiente libre de contaminación y la integridad física y psíquica que se ven amenazados y perturbados con esta acción, que afecta además su derecho de propiedad que obviamente se ve disminuido con un problema de este tipo.

Por lo anterior corresponde brindar la cautela requerida.

Cuarto: Que por su parte el propietario de dicho inmueble también debe asumir la responsabilidad que le incumbe al mantener el pozo a que se ha aludido sin la debida autorización sanitaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia de siete de marzo del año en curso, escrita a fojas 94 y se acoge el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 12, por lo que se ordena a la Municipalidad de Calbuco que adopte de inmediato todas las medidas necesarias para poner término al escurrimiento de aguas servidas, sin perjuicio de las demás medidas que disponga la autoridad sanitaria en contra del dueño del inmueble de acuerdo al sumario sanitario que sustancia.

Se previene por el Ministro señor Brito que en su concepto además se debe ordenar la prohibición del uso del pozo de que se trata, entre tanto no se acredite la realización de obras encaminadas a impedir la carencia de condiciones sanitarias.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos y de la

prevención su autor.

Rol N° 2217-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos. Santiago, 10 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.